



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 403 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 6 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 3 de marzo de 2019 entre los equipos Real Zaragoza y UD Almería, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 90+3, el jugador (2) Alberto Soro Álvarez fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un manotazo a un adversario en su costado con el uso de la fuerza excesiva, sin tener opción de jugar el balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 6 de marzo de 2019, acordó suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Real Zaragoza, D. ALBERTO SORO ÁLVAREZ, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Zaragoza SAD fundamenta su recurso en dos alegaciones que presenta de forma subsidiaria, a saber:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- i) error material manifiesto del árbitro al consignar en el acta que el jugador sancionado *“dio un manotazo a un adversario en su costado con el uso de la fuerza excesiva, sin tener opción de jugar el balón”*.
- ii) Incorrecta aplicación del artículo 123.2, ya que el acto imputado al jugador se habría producido, en su caso, en el contexto de un lance del juego, por lo que debería haberse aplicado el párrafo 1 del mencionado artículo.

Dado que el Club recurrente presenta la segunda alegación como subsidiaria para el caso de que no se estime la primera, este Comité de Apelación considera que debe examinar en primer lugar la concurrencia de un error material manifiesto en el acta.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto. En el ejercicio de dicha función de supervisión, el órgano disciplinario debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Aunque el Código Disciplinario permite la utilización de cualquier prueba que se considere oportuna, es evidente que la prueba videográfica –por su propia naturaleza- reviste una relevancia indiscutible. Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, tras el visionado detenido y cuidadoso de la prueba videográfica, este Comité de Apelación no puede compartir la opinión del Club recurrente en el sentido de que no se ha producido “manotazo” alguno y que los hechos objeto de sanción consistieron en un mero movimiento involuntario para liberarse del jugador oponente. Por el contrario, aunque es cierto que en las imágenes aportadas como prueba se puede apreciar que el jugador de la UD Almería agarra la mano del jugador del Real Zaragoza, no es posible concluir –sin embargo- que el “manotazo” que menciona el árbitro no se haya producido. Dicho “manotazo” existe y no puede confundirse con un mero movimiento involuntario. Por otro lado, no corresponde a este Comité de Apelación valorar en este momento si se produjo un “uso excesivo de fuerza” o si el jugador actuó con “temeridad”. Ambos elementos constituyen valoraciones subjetivas que se enmarcan en la aplicación e interpretación de las reglas del juego que el Código Disciplinario reserva a los árbitros.

Por consiguiente, este Comité de Apelación –tras el visionado de la prueba videográfica- no puede apreciar error material manifiesto que permita invalidar la veracidad de los hechos relatados en el acta arbitral y, por ello, no



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

resulta posible atender a la primera de las alegaciones formuladas por el Club recurrente.

Quinto.- Dicho lo anterior, procede examinar ahora la alegación subsidiaria presentada en el escrito de recurso, que se refiere a la aplicación supuestamente incorrecta del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 123 está redactado en los siguientes términos:

Artículo 123. Violencia en el juego.

1. *Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

2. *Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.*

El Club recurrente alega que la acción descrita por el árbitro en el acta arbitral se habría producido “con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”, y no “al margen del juego o estando el juego detenido”.

Sexto.- Aunque este Comité de Apelación no pretende pronunciarse sobre si el jugador sancionado tenía o no “opción de jugar el balón”, tras el visionado de la prueba videográfica no le cabe ninguna duda de que la acción sancionada se produce “con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo”, por lo entiende que debe aplicarse el párrafo 1 del artículo 123 y no, como hizo el Comité de Competición, el párrafo segundo del citado artículo. En consecuencia, procedería aplicar una sanción de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Dicho esto, se ha de valorar si la sanción impuesta por el Comité de Competición debe mantenerse o, como pretende el club, puede ser reducida a un partido de suspensión. Para ello, ha de tenerse especialmente en cuenta el principio de proporcionalidad cuya aplicación no puede prescindir de las circunstancias en que se produjeron los hechos, entre las que han de incluirse el comportamiento del oponente así como las consecuencias del acto violento sobre dicho jugador.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta estas circunstancias, este Comité de Apelación considera que debe imponerse la sanción prevista en el artículo 123.1 en su grado mínimo. Dicha apreciación de los hechos parece haber sido seguida también por el Comité de Competición, que –aunque aplicando el párrafo 2 del artículo 123- impuso la sanción prevista en el mismo también en su grado mínimo.

En consecuencia, procede estimar esta segunda alegación del Club recurrente, aplicando el párrafo 1 del artículo 123 e imponiendo una sanción de UN partido de suspensión.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, anulando la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 6 de marzo de 2019, y suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. ALBERTO SORO ÁLVAREZ, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -